

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-265-2022 RUC: 22-2-2807708-2, caratulado SOLÍS/SOIZA. Con fecha 10 de marzo de 2022 Karen Scarlette Solís Espinoza, en representación de su hijo A.A.S.S. interpone demanda de alimentos menores en contra del padre Aaron Moisés Soiza Aravena. Expone que, producto de una relación sentimental con el demandado, nace su hijo, de actuales 6 años. Desde sus 6 meses, el padre estuvo cumpliendo pena privativa de libertad, lo que se mantuvo hasta mediados de 2021, sin contribuir hasta ahora con los gastos necesarios para la subsistencia y desarrollo de su hijo. Solicita tener por interpuesta demanda de alimentos menores, acogerla a tramitación y, decretar el pago de alimentos por un monto no inferior a \$200.000 mensuales, equivalentes a 3,6012 UTM; más \$80.000 en el mes de febrero de cada año, equivalentes a 1,4404 UTM, para gastos escolares; y que se compartan los gastos médicos de emergencia en un 50% con reembolso contra boleta. Solicita fijar alimentos provisorios por un monto no inferior a \$200.000 mensuales, equivalentes a 3,6012 UTM. **Resolución 21 de marzo de 2022:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores, por Karen Scarlette Solís Espinoza en contra de Aaron Moisés Soiza Aravena. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 15 de junio de 2022, a las 12:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los



casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Se fijan alimentos provisorios a favor de alimentario de autos, con cargo a Aaron Moisés Soiza Aravena, en la suma equivalente a 2,52084 Unidad Tributaria Mensual actuales \$140.000 pesos, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al segundo otrosí: Como se pide, ofíciase. Al tercer otrosí: Por acompañados. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Al quinto otrosí: Como se pide. Al sexto otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 16 de junio de 2022:** Vengan las partes a audiencia preparatoria el 21 de septiembre de 2022 a las 12:30 horas. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. **Resolución 7 de septiembre de 2022:** cítese a las partes a audiencia preparatoria para el 2 de diciembre de 2022 a las 10:30 horas en sala 2. Las partes quedan apercibidas conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. **Resolución 11 de octubre de 2022:** pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 21 de marzo de 2022, resolución de fecha 16 de junio de 2022, resolución de fecha 7 de septiembre de 2022 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Quince de octubre de dos mil veintidós.*



Claudia Andrea Tapia Fernández
Jefe Unidad
PJUD
Quince de octubre de dos mil veintidós
17:59 UTC-3



Avisos legales 
cooperativa.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFYXXBPBZLX